

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2017

Expediente No. : 2016-00435  
Demandante : GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GARAY  
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL –FONPREMAG  
Asunto : Resuelve solicitud de aclaración sentencia

Se encuentra el expediente al Despacho, para resolver sobre una solicitud de la apoderada del demandante tendiente a que se revise y aclare la sentencia proferida el 10 de octubre de 2017 en relación con el numeral cuarto de su parte resolutive, toda vez que, asegura, el ajuste pretendido corresponde a la inclusión de factores salariales desde el status de pensionado, y no "al momento del retiro, el servicio" como quedó consignado en el acta. Además, manifiesta que mientras en la parte motiva de la sentencia<sup>1</sup> se dejó consignado que el demandante debía realizar los aportes que no se efectuaron sobre el factor salarial de prima de navidad, el mismo artículo cuarto de la parte resolutive, hace mención a los demás factores reconocidos.

Para decidir se considera que, las figuras de aclaración y corrección de errores aritméticos se regulan por los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, en acatamiento a la remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Los artículos en mención disponen:

*"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

(...).

*Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

(...)

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella" (Subraya el Despacho).*

Se hace necesario hacer la distinción normativa pues, a pesar de que la solicitud de la apoderada de la parte demandante, únicamente busca la "aclaración" del

<sup>1</sup> Video y audio a fl. 55 del exp.

fallo de primera instancia proferido por este Despacho Judicial, lo cierto es que, dadas las imprecisiones en que relata incurre el artículo cuarto de la parte resolutive, las mismas se tendrían que analizar a la luz de una y otra figura, según se expone a continuación:

**Sobre la frase "al practicar la reliquidación de la pensión al momento del retiro",** considera el Despacho que no se trata de una simple frase que ofrezca motivo de duda; sino que incurre más bien en un cambio de palabras o alteración de éstas, contenidas en el acta.

En efecto, le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, dado que revisada el acta y la grabación, se halla que la frase "al momento del retiro del servicio", no corresponde a lo motivado ni a la orden dada por la suscrita de este Despacho en la audiencia, notificada en estrados.

Así entonces, se evidencia que se trata de un cambio de palabras o alteración de las mismas, por cuanto se entiende que no deriva de las motivaciones de la providencia y por tanto no es un error de fondo ni de motivación; y, por tanto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a corregir el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia contenido en el acta, en ese sentido.

**Sobre los factores de los cuales se efectuarían los descuentos por cotización,** encuentra el Despacho que no ha incurrido en ningún error, no obstante procede el estudio de aclaración, conforme ha solicitado la apoderada de la parte demandante.

De conformidad con la norma en cita, se tiene que la posibilidad de que la sentencia sea aclarada, de oficio o a petición de parte, depende del motivo de duda que presente.

En el presente evento, la aclaración que se solicita se fundamenta en que, de forma oral en la diligencia se manifestó que solamente se realizaría aportes que no se efectuaron sobre el factor salarial de prima de navidad, mientras que en el acta se dispuso el descuento del 5% de los factores reconocidos.

Al respecto, según la grabación magnetofónica, se tiene que, la sentencia dictada en audiencia del 10 de octubre de 2016 dispuso en su parte motiva sobre el material probatorio allegado, entre otras consideraciones, que: "...*Se observa que devengó los siguientes conceptos: sueldo, prima de alimentación, reajuste 25%, prima de vacaciones, y la prima de navidad. De igual manera, de este formato único para la expedición de certificado de salarios se extracta que el actor hizo aportes a pensión sobre sueldo, prima de alimentación, reajuste 25% y la prima de vacaciones; por lo tanto, falta por hacer aportes o al menos no aparece acreditado que hubiera hecho aportes sobre el factor de la prima de navidad...*" (21'29"). En consecuencia, el Despacho explica en sus consideraciones que "*se ordenará igualmente a Fonpremag que, en el momento en que se haga la reliquidación de la pensión, como quiera que no está probado que hizo aportes sobre la prima de navidad, (...) le haga el descuento en el 5% sobre los factores salariales que se ordenan reconocer en esta sentencia y de los cuales no se hizo aporte, como es lo concerniente a la prima de navidad*" (24'03").

Como se observa, de las motivaciones transcritas, el Despacho no limitó en ningún momento los descuentos sobre el factor de prima de navidad; por el contrario, ordenó los descuentos sobre todos aquellos factores sobre los cuales no se hizo aportes para pensión. Distinto es que, de lo allegado al plenario se hubiera encontrado que, ese fue el único factor (de los reconocidos hasta esa instancia) sobre el cual no se hizo aportes. Y en idénticos términos se expuso en la parte

resolutiva, tanto de manera verbal en la diligencia, como en la consignación que de ella efectuó en la respectiva acta.

Es así que, aunque no considera este Despacho que exista real motivo de duda, sí procederá a aclarar la orden impuesta, en los siguientes términos:

Tanto la parte motiva como la resolutiva de la sentencia proferida en el expediente de la referencia, disponen que, al momento de realizar la reliquidación de la pensión la entidad demandada Fonpremag deberá hacer el descuento del 5% sobre todos los factores salariales que se ordenan reconocer en esta sentencia y de los cuales no se hizo aporte. Y se aclara que la prima de navidad es sólo el que se evidenció por el Despacho, sin que se limitara a él, ni en la parte motiva ni en la parte resolutiva.

Tal es el caso también del factor de "prima de habitación", el cual se ordenó incluir en la liquidación de la pensión del demandante, como consecuencia de una solicitud de adición del fallo. Si bien no tuvo oportunidad esta instancia de pronunciarse expresamente sobre la falta de cotización sobre este factor; es indudable que, al haber motivado que fuera de los factores expresamente referidos (*sueldo, prima de alimentación, reajuste 25% y la prima de vacaciones*), no se acreditaba el aporte para pensión sobre ningún otro factor, pues éste es otro sobre el cual la entidad debería hacer el referido descuento, SOLO EN CASO DE QUE NO SE HUBIERAN HECHO LOS APORTES CORRESPONDIENTES; PUES UNA COSA ES QUE NO SE ENCUENTRE ACREDITADO EN EL PLENARIO, Y OTRA ES QUE NO SE HUBIERA REALIZADO EN LA REALIDAD.

En las condiciones anteriores, de acuerdo con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a corregir y aclarar, a solicitud de la parte actora, el numeral cuarto de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia.

Por lo anteriormente expuesto, se

#### RESUELVE

**PRIMERO:** **CORREGIR el numeral CUARTO** de la sentencia proferida por éste Juzgado en audiencia celebrada el 10 de octubre de 2017, omitiendo la frase "al momento del retiro del servicio" el cual quedará así:

*"CUARTO: Al practicar la reliquidación de la pensión, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONPREMAG deberá hacer el descuento del 5% sobre todos los factores que mediante esta providencia son reconocidos al momento del status y sobre los cuales no se hizo aportes, como lo es la prima de navidad, según se indicó".*

**SEGUNDO:** **ACLARAR el numeral CUARTO** de la sentencia proferida por éste Juzgado en audiencia celebrada el 10 de octubre de 2017, en el sentido de indicar que, en efecto, su contenido corresponde a lo dispuesto en la parte motiva, de conformidad a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NOBIA GUTIERREZ RUEDA  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 059**  
**notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 31 de  
octubre de 2017 a las 8:00 a.m.



ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente No.** : 2017-00261  
**Demandante** : CARMENZA RAMOS VELASQUEZ  
**Demandado** : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – FONPREMAG  
**Asunto** : CONCEDE APELACIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación<sup>1</sup> contra el auto de fecha 31 de agosto de 2017<sup>2</sup>, notificado por estado el 01 de septiembre de 2017<sup>3</sup>, que rechazó la demanda por caducidad, al considerar que a la fecha de la radicación de la demanda 15 de junio de 2017, ya se había configurado el inexorable término de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a la Resolución No. 9044 del 14 de diciembre de 2016, haciendo inadmisibles las reclamaciones de la actora frente al reconocimiento y pago de las cesantías retroactivas.

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 244 numeral 2 del CAPACA, se rechazará por improcedente el recurso de reposición presentado toda vez que el auto impugnado es de los directamente apelables, así entonces, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva, esto es dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto que dispuso el rechazo de la demanda por caducidad.

En consecuencia,

**RESUELVE**

**Primero:** CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 31 de agosto de 2017, según se indicó.

<sup>1</sup> Ver fls. 44-45 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 42-43 del exp.

<sup>3</sup> Ver fl. 43 vto. del exp.

**Segundo:** En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 059**  
**notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 31 de  
octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ BALACIOS  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente No.** : 2016-00395  
**Demandante** : CARLOS BRUNO CUERVO CALDERIN  
**Demandado** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL  
**Asunto** : Fija fecha audiencia de conciliación

Respecto a la solicitud de expedición de copias auténticas (que obra a folio 103 del expediente) de la sentencia proferida por el Despacho el 09 de agosto de 2017, se encuentra que no puede ser atendida de manera favorable, toda vez que la mencionada providencia no se encuentra debidamente ejecutoriada, por cuanto contra la misma la entidad demandada interpuso y sustentó recurso de apelación en término.

Ahora bien, se observa que mediante memorial de fecha 29 de agosto de 2017<sup>1</sup> el apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL sustentó en debida forma el recurso de apelación<sup>2</sup> interpuesto en la audiencia del 09 de agosto de 2017 en la cual se profirió sentencia por parte del Despacho, y el apoderado de la parte actora estuvo conforme con la decisión.

Al respecto, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)  
*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*  
(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **Veinte (20) de noviembre de 2017 a las (09:00) a.m.**, en la sede de este Despacho ubicado en la Cra. 57 No 43-91, Sede Judicial del Can, piso sexto.

Se reconoce personería adjetiva para actuar a la Dra. **NORMA CONSTANZA MEZA GOMEZ**, identificada con C.C. No. 1.010.168.639 de Bogotá con T.P. No. 201.949 del C. S. de la J, como apoderada de la entidad accionada, en atención a que con el escrito de sustentación del recurso de alzada, se allegó poder especial conferido a ella por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CREMIL Dr. EVERARDO MORA POVEDA<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Ver fls. 87-102 del exp.

<sup>2</sup> Conforme lo prevé el inciso 1º del artículo 247 del CPACA.

<sup>3</sup> Ver fls. 94-102 del exp.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No 059** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

  
ANGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente No.** : 2016-00449  
**Demandante** : ORLANDO MONTILLA HERNÁNDEZ  
**Demandado** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Asunto** : Fija fecha audiencia de conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 18 de agosto de 2017<sup>1</sup> el apoderado judicial de la UGPP sustentó en debida forma el recurso de apelación<sup>2</sup> interpuesto en la audiencia del 10 de agosto de 2017 en la cual se profirió sentencia por parte del Despacho, y el apoderado de la parte actora estuvo conforme con la decisión.

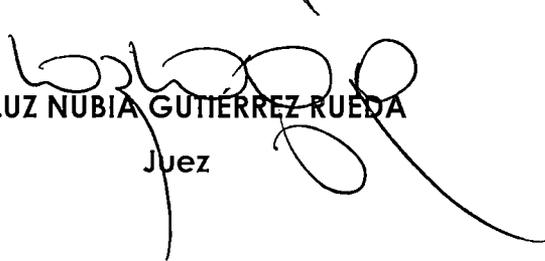
Al respecto, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)  
*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*  
(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **Veinte (20) de noviembre de 2017 a las (09:00) a.m.** en la sede de este Despacho ubicado en la Cra. 57 No 43-91, Sede Judicial del Can, piso sexto.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

<sup>1</sup> Ver fls. 111-123 del exp.

<sup>2</sup> Conforme lo prevé el inciso 1º del artículo 247 del CPACA.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 059** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.



ÁNGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente No.** : 2016-00072  
**Demandante** : JULIO CESAR SANABRIA CEPEDA  
**Demandado** : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE  
SALUD SUR OCCIDENTE ESE – UNIDAD DE  
SERVICIOS DE SALUD HOSPITAL DE BOSA  
II NIVEL ESE  
**Asunto** : Fija fecha audiencia de conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 28 de agosto de 2017<sup>1</sup> la apoderada judicial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD HOSPITAL DE BOSA II NIVEL ESE interpuso y sustentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Despacho el 08 de agosto de 2017.

Al respecto, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **Veinte (20) de noviembre de 2017 a las (09:00) a.m.**, en la sede de este Despacho ubicado en la Cra. 57 No 43-91, Sede Judicial del Can, piso sexto.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

Juez

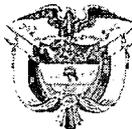
<sup>1</sup> Ver fls. 400-413 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** No. **059** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente No.** : 2017-00385  
**Demandante** : ELIZABETH CASTAÑEDA RODELO  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL -FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Asunto** : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **ELIZABETH CASTAÑEDA RODELO** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.427.134, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto frente a la petición radicada el 13 de diciembre de 2016 ante FONPREMAG, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la actora. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

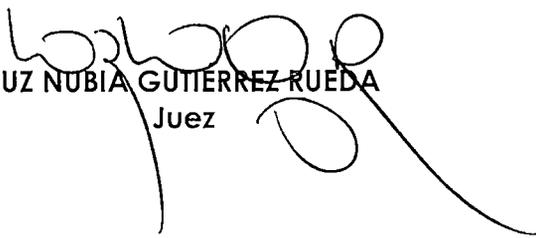
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Bancò Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 10057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

**Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.<sup>1</sup>**

Téngase al Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA identificado con Tarjeta Profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos<sup>2</sup>, quien puede ser notificado en el correo electrónico [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co).<sup>3</sup>

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NOBIA GUTIERREZ RUEDA  
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 059 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS Secretaría</p>
---

<sup>1</sup> Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

<sup>2</sup> Ver fl. 1 – 2 vto. del exp.

<sup>3</sup> Ver fl. 20 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente No.** : 2017-00383  
**Demandante** : ERIKA MARIANA PINZON CONTRERAS  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL -FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Asunto** : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **ERIKA MARIANA PINZON CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.826.281, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto frente a la petición radicada el 13 de octubre de 2016 ante FONPREMAG, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la actora. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 10057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

**Adviértase a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.<sup>1</sup>**

Téngase al Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA identificado con Tarjeta Profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos<sup>2</sup>, quien puede ser notificado en el correo electrónico [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co).<sup>3</sup>

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

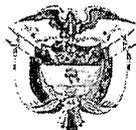
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 059  
notificó a las partes la providencia anterior, hoy  
31 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

<sup>1</sup> Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

<sup>2</sup> Ver fl. 1 - 2 vto. del exp.

<sup>3</sup> Ver fl. 35 del exp.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente No.** : 2017-00406  
**Demandante** : JOHAM BECERRA LLAMOSA  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL -FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Asunto** : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **JOHAM BECERRA LLAMOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.793.758, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto frente a la petición radicada el 13 de diciembre de 2016 ante FONPREMAG, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora al actor. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 10057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Art. 171 del CPACA.

**Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.<sup>1</sup>**

Téngase al Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA identificado con Tarjeta Profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos<sup>2</sup>, quien puede ser notificado en el correo electrónico [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co).<sup>3</sup>

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 059** notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

<sup>1</sup> Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

<sup>2</sup> Ver fl. 1 – 2 vto. del exp.

<sup>3</sup> Ver fl. 28 del exp.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente No.** : 2017-00411  
**Demandante** : OMAIRA CABALLERO PARDO  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL -FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Asunto** : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **OMAIRA CABALLERO PARDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.458.425, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto frente a la petición radicada el 13 de diciembre de 2016 ante FONPREMAG, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la actora. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el

incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 10057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Art. 171 del CPACA.

**Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.<sup>1</sup>**

9. Por Secretaria y acosta de la parte actora **OFICIESE** a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA** para que allegue copia de la Resolución No 5203 del 20 de agosto de 2014 por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparación locativas.

Téngase al Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA identificado con Tarjeta Profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos<sup>2</sup>, quien puede ser notificado en el correo electrónico [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co).<sup>3</sup>

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.059** notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

<sup>2</sup> Ver fl. 1 – 2 vto. del exp.

<sup>3</sup> Ver fl. 26 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente No.** : 2017-00376  
**Demandante** : ROSALBINA PINZÓN CAMACHO  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL -FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Asunto** : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **ROSALBINA PINZÓN CAMACHO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.196.879, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto frente a la petición radicada el 15 de septiembre de 2016 ante FONPREMAG, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la actora. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 10057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

**Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.<sup>1</sup>**

Téngase al Dr. SERGIO MANZANO MACÍAS identificado con Tarjeta Profesional No. 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos<sup>2</sup>, quien puede ser notificado en el correo electrónico [contacto@abogadosomm.com](mailto:contacto@abogadosomm.com).<sup>3</sup>

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

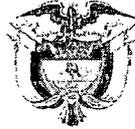
<p>JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 059 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS Secretaría</p>
---

<sup>1</sup> Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

<sup>2</sup> Ver fl. 1 – 1 vto del exp.

<sup>3</sup> Ver fl. 65 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente No.** : 2017-00399  
**Demandante** : HECTOR JULIO MONTAÑEZ DÍAZ  
**Demandado** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL - UGPP  
**Asunto** : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **HECTOR JULIO MONTAÑEZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.337.708, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en la que se pretende la nulidad de las Resoluciones RDP 006763 del 23 de febrero de 2017, RDP 016946 del 25 de abril de 2017 y RDP 020768 del 19 de mayo de 2017, por las cuales se le negó el pago de la reliquidación de la pensión de jubilación. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** en el correo electrónico [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas,

llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

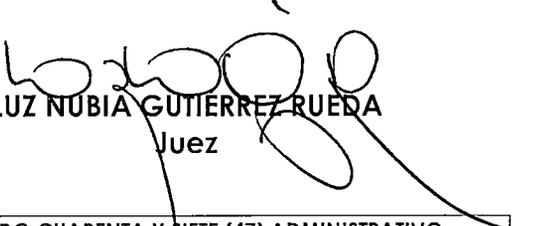
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 10057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

**Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.<sup>1</sup>**

Téngase al Dr. **WILLIAM BRAVO REYES**, identificado con Tarjeta Profesional No. 113.051 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos<sup>2</sup>, quien puede ser notificada en el correo electrónico [williambravor@yahoo.com.mx](mailto:williambravor@yahoo.com.mx)<sup>3</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NOBIA GUTIERREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 059 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretario

<sup>1</sup> Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

<sup>2</sup> Ver fls. 1- 2 del exp.

<sup>3</sup> Ver fl. 46 del exp.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente No.** : 2017-00138  
**Demandante** : MARIA ISABEL SANCHEZ CONTRERAS  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL -FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Asunto** : Admite demanda

Encontrándose el expediente al Despacho se observa que por medio de auto de fecha 10 de julio de 2017<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda indicándole a la parte actora que debía solicitar la nulidad del silencio administrativo negativo que se configuró frente a la petición del 05 de diciembre de 2014 y se excluyera de control de legalidad la solicitud de nulidad del oficio No. 2015170111521 del 20 de febrero de 2015, proferido por la Fiduprevisora por recaer en él el fenómeno de la caducidad, por lo tanto debía abstenerse de solicitar la vinculación de la mencionada entidad; pues bien, la parte actora presentó la demanda debidamente subsanada el día 14 de julio de 2017<sup>2</sup>.

Así entonces y por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **MARIA ISABEL SANCHEZ CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.815.333, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto frente a la petición radicada el 05 de diciembre de 2014 ante FONPREMAG, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la actora. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí

<sup>1</sup> Ver fls. 29-29 vto. del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 30-31 del exp.

establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

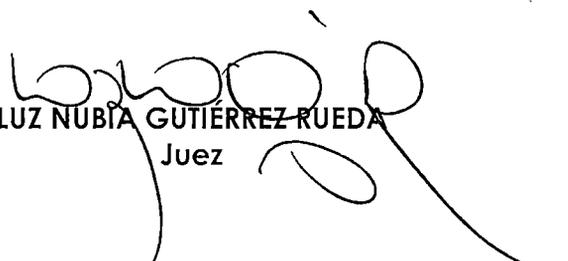
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 10057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

**Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.<sup>3</sup>**

Téngase a la Dra. NELLY DIAZ BONILLA identificada con Tarjeta Profesional No. 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos<sup>4</sup>, quien puede ser notificada en el correo electrónico [abogadosmagisterio.notif@yahoo.com](mailto:abogadosmagisterio.notif@yahoo.com).<sup>5</sup>

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 059  
notificó a las partes la providencia anterior, hoy  
31 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

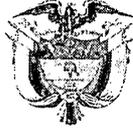
  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

<sup>3</sup> Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

<sup>4</sup> Ver fl. 1 - 1 vto. del exp.

<sup>5</sup> Ver fl. 25 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente No.** : 2017-00403  
**Demandante** : MERCEDES GAMBA GONZALEZ  
**Demandado** : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y  
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A  
**Asunto** : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **MERCEDES GAMBA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.824.843, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, en la que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto producto de la no respuesta de fondo que le dio la entidad demandada a la petición de la actora de fecha 17 de mayo de 2017, al darle su traslado a Fiduprevisora S.A, y el Oficio No. 2170170580651 del 12 de mayo de 2017 expedido por la Fiduciaria la Previsora S.A, mediante los cuales se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la actora. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), y al **PRESIDENTE DE LA FIDUPREVISORA S.A.** en el correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en

garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475 Convenio N° 10057** a de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

Téngase al Dr. MIGUEL ARCANGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, identificado con Tarjeta Profesional No. 205.059 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos<sup>1</sup>, quien puede ser notificado en el correo electrónico [colombiapensiones1@hotmail.com](mailto:colombiapensiones1@hotmail.com)<sup>2</sup>.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

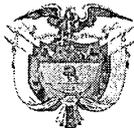
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 059 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

<sup>1</sup> Ver fl.1-1 vto. del exp.

<sup>2</sup> Ver fl. 38 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente No.** : 2017-00410  
**Demandante** : LUZ NARRIMAN RODRIGUEZ PULIDO  
**Demandado** : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE  
SALUD NORTE E.S.E  
**Asunto** : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **LUZ NARRIMAN RODRIGUEZ PULIDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.589.160, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E**, en la que se pretende la nulidad de los oficios con radicados Nos. 20171100047911 del 28 de marzo de 2017 y 20171100058521 del 18 de abril de 2017, mediante los cuales se le negó la solicitud de reconocimiento y pago de prestaciones sociales. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E**, en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 10057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

9. Por secretaría y a cargo de la parte actora **OFICIESE** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE**, para que allegue los contratos suscritos por la demandante señora LUZ NARRIMAN RODRIGUEZ PULIDO, con el Hospital Simón Bolívar durante el año 2016.

**Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.<sup>1</sup>**

Téngase a al Dr. ORLANDO HURTADO RINCÓN identificado con T.P No. 63.197 del C.S. de la J, como apoderado principal de la demandante y a la Dra. RUTH MARIELA FLECHAS REYES identificada con Tarjeta Profesional No. 179.745 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos<sup>2</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

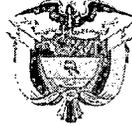
Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 059**  
**notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 31 de  
octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

<sup>1</sup> Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

<sup>2</sup> Ver fl. 1 – 1 vto. del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente No.** : 2011-00085  
**Demandante** : ANGELICA NOVOA DIAZ  
**Demandado** : FIDUGRARIA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN - CNTV  
**Asunto** : Concede apelación.

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación en tiempo, contra la sentencia proferida el 28 de agosto de 2017, la cual fue notificada por correo electrónico el día 29 de agosto de 2017<sup>1</sup>.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 133 y 181 del CCA, se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

**RESUELVE**

**Primero:** CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha 28 de agosto de 2017, según se indicó.

**Segundo:** En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 059 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

ANGELA MARÍA HERNÁNDEZ BALACIOS  
Secretaría

<sup>1</sup> Ver fl. 825 del exp.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta (30) de octubre de Dos mil Diecisiete (2017)

Expediente No. : 2013- 00017  
Demandante : MERCEDES JULIA QUINTERO GIRALDO  
Demandado : RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección F, Magistrada Ponente Doctora BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS, mediante sentencia del 30 de junio de 2017, la cual **CONFIRMA** la decisión proferida por el Juzgado 47 Administrativo de Bogotá, en sentencia de fecha siete (07) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Una vez en firme este proveído, por secretaría, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previa las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 059 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría





RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. : 2014-00349  
Demandante : BLANCA LIGIA MAYORGA PEDRAZA  
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección D, Magistrado Ponente Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES, mediante sentencia del 16 de febrero de 2017, la cual **CONFIRMA PARCIALMENTE** la decisión proferida por este Despacho, en audiencia del treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Una vez en firme este proveído, por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º de la sentencia proferida por el Tribunal, mediante el cual condena en costas a la parte demandada la cual fue vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

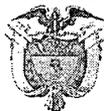
  
LUZ NOBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 059 notifico  
a las partes la providencia anterior, hoy 31 de octubre de  
2017 a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría





RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta (30) de octubre de Dos mil Diecisiete (2017)

Expediente No. : 2014- 00114  
Demandante : NELSON ALFONSO ZAPATA SEGURA  
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONPREMAG  
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección C, Magistrada Ponente Doctora AMPARO OVIEDO PINTO, mediante sentencia del 23 de agosto de 2017, la cual **CONFIRMA PARCIALMENTE** la decisión proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá hoy Juzgado 47 Administrativo de Bogotá, en audiencia de fecha siete (07) de mayo de dos mil quince (2015).

Una vez en firme este proveído, por secretaría, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previa las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 059** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

  
ANGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

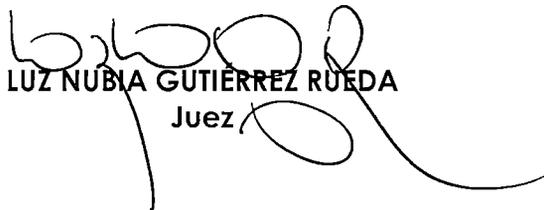
Bogotá D.C., Treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. : 2014- 00033  
Demandante : FANNY GÓMEZ DE CORDOBA  
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONPREMAG  
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B, Magistrado Ponente Doctor LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN, mediante sentencia del 01 de junio de 2017, la cual **CONFIRMA** la decisión proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá hoy Juzgado 47 Administrativo de Bogotá, en audiencia de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015).

Una vez en firme este proveído, por secretaría, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previa las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 059** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría





RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. : 2014-00200  
Demandante : ROSALBA RODRÍGUEZ MERCHÁN  
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Y FIDUPREVISORA S.A  
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección D, Magistrado Ponente Doctor ISRAEL SOLER PEDROZA, mediante sentencia del 06 de abril de 2017, la cual **CONFIRMA PARCIALMENTE** la decisión proferida por este Despacho, mediante sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015).

Una vez en firme este proveído, por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° de la sentencia proferida por el Tribunal, mediante el cual condena en costas a la parte demandada la cual fue vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 059 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. : 2016- 00390  
Demandante : ANDRÉS FERNANDO CONTRERAS SÁNCHEZ  
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL - POLICIA NACIONAL  
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección F, magistrada ponente Dra. PATRICIA SALAMANCA GALLO mediante providencia del 30 de junio de 2017, el cual **CONFIRMA** el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo de Bogotá, el veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que rechazó la demanda por caducidad.

Una vez en firme este auto, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, previa devolución al interesado de la documental anexa al libelo dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 059** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría





RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta (30) de octubre de Dos mil Diecisiete (2017)

Expediente No. : 2014- 00208  
Demandante : SUSANA AMPARO CAÑAS VELEZ  
Demandado : BOGOTÁ D.C  
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B, Magistrado Ponente Doctor ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, mediante sentencia del 15 de junio de 2017, la cual **CONFIRMA** la decisión proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá hoy Juzgado 47 Administrativo de Bogotá, en audiencia de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015).

Una vez en firme este proveído, por secretaría, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previa las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 059** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría





RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de Dos mil Diecisiete (2017)

Expediente No. : 2012- 00039  
Demandante : NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y  
DESARROLLO RURAL  
Demandado : CAJANAL HOY UNIDAD ADMINISTRATIVA  
ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección F, Magistrada Ponente Doctora PATRICIA SALAMANCA GALLO, mediante sentencia del 24 de marzo de 2017, la cual **CONFIRMA** la decisión proferida por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión de Bogotá, en sentencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014).

Una vez en firme este proveído, por secretaría, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previa las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO No. 015** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

